•
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 0 8 SET. 2010

II) que además de la citada Ley Nº 18.335, diversas disposiciones legales nacionales convergen en el objetivo común de proteger los derechos de las personas, cuando se encuentran en situación de usuarios o pacientes de los Servicios de Salud;------

IV) que la Convención de Derechos del Niño, aprobada por Ley Nº 16.137 de 28 de setiembre de 1990, sustituye la teoría civilista de la incapacidad de los menores de edad, al reconocer a niños, niñas y adolescentes su condición de sujetos de derechos, es decir de titulares de derechos y de responsabilidades conforme a la etapa de desarrollo que transiten;

V) que la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, aprobada por Ley Nº 18.270 de 19 de abril de 2008, profundiza en la misma línea el reconocimiento de la autonomía personal a partir de los 15 años de edad;-----

- VII) que el referido Artículo 11 bis también incorpora el concepto a autonomía progresiva de las personas menores de edad, consagrado por la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes.-----
- VIII) que los avances jurídicos en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes introducen una nueva racionalidad en la relación de estas personas con el mundo adulto, que modifica la naturaleza jurídica del instituto de la patria potestad, concebido ahora como el estatuto que establece el deber de los padres de orientar y guiar el ejercicio de los derechos de sus hijos.-----
- X) que la profusión de normas y algunas desarmonías jurídicas persistentes, pueden producir confusiones a los operadores de salud en sus prácticas cotidianas.-----
- XI) que a los efectos de facilitar dichas prácticas en ajuste a derecho, se considera conveniente que la presente reglamentación recoja los avances legales en la materia, así como refleje la vinculación entre las diversas disposiciones vigentes.-----

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en las Leyes Nros. 16.137 de 28 de septiembre de 1990, 17.668 de 15 de julio de 2003, 17.823 de 7 de septiembre de 2004 y sus modificativas, 18.211 de 5 de diciembre de 2007, 18.270 de 19 de abril de 2008, 18.331 de

11 de agosto de 2008, 18.335 de 15 de agosto de 2008, 18.426 de 1º de diciembre de 2008 y 18.473 de 3 de abril de 2009,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA actuando en Consejo de Ministros DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º	Se considera que son usuarios o pacientes
	de servicios de salud tanto los habitantes
	residentes en el país a que refiere el artículo
	49 de la Ley Nro. 18.211 de 5 de diciembre
	de 2007, como las personas no residentes
	en el mismo que adquieran el derecho a
	utilizar dichos servicios
ARTÍCULO 2º	La elección del sistema asistencial y el
	acceso a los servicios que el mismo brinde,
	estará sujeta a las disposiciones vigentes,
	según se trate de usuarios o pacientes
	amparados por el Seguro Nacional de Salud
	que crea la Ley Nro. 18.211 o de quienes, en
	forma individual o colectiva, se registren o
	contraten directamente con los prestadores

determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nro. 18.211.-----Respecto de las prestaciones de emergencia médica, regirá lo dispuesto por el Artículo 46 de la Ley citada.-----Tratándose de servicios de atención parcial de salud, la extensión de las prestaciones se regirá por los acuerdos celebrados entre las partes en el marco de las disposiciones vigentes.----La atención integral de salud comprende el acceso a los medicamentos incluidos en el Único de Terapéutico Formulario Medicamentos aprobado en los términos del Artículo 7 de la Ley Nro. 18.211, sin perjuicio del pago a cargo del usuario o paciente de las tasas moderadoras que puedan corresponder de acuerdo al Artículo 19 de la misma Ley y demás disposiciones vigentes.----El acceso a medicamentos no incluidos en dicho formulario terapéutico único, se regirá por el régimen de libre contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo la Ley Nro.18.211 y demás de disposiciones vigentes.----Los servicios de salud desarrollarán su

actividad conforme al principio de calidad

ARTÍCULO 4° .-

<u>ARTÍCULO 5º.-</u>

j^a se

The state of the s

AND THE RESIDENCE OF A PROPERTY OF A PROPERT

integral de la atención en salud que, de acuerdo a normas técnicas y protocolos de actuación, respete los principios de la Bioética y los derechos humanos de los usuarios y pacientes.----El control de la calidad integral de la atención en salud estará a cargo del Ministerio de Salud Pública, quién tomará en cuenta el respeto a tales principios y derechos, aplicables también incorporación y uso de tecnologías medicamentos.----Α la publicidad que realicen los profesionales y entidades que presten servicios de salud, le será aplicable lo prescripto en la Ley Nro. 17.250 de 11 de agosto de 2000 así como en el artículo 20 de

la Ley Nro. 18.211.----

CAPITULO II DERECHOS DE USUARIOS Y PACIENTES

ARTÍCULO 6º-

ARTÍCULO 7°
Los usuarios y pacientes tienen derecho a conocer y hacer uso de sus derechos, con asesoramiento y apoyo, en su caso, del servicio de salud correspondiente.---
ARTÍCULO 8°.
Todo usuario o paciente tiene derecho a que se le facilite el acceso y uso de los servicios de salud, incluyendo las plantas físicas

ARTÍCULO 9º.-

ARTÍCULO 10°.-

donde funcionen, contemplando sus dificultades, discapacidades y necesidades.-

Todo usuario o paciente tiene derecho a ser oido y atendido en forma oportuna,

respetuosa y en un ambiente adecuado.----

El derecho a un trato respetuoso y digno que tienen todos los pacientes, incluye la protección de su intimidad cuando estén haciendo uso de los servicios de salud, tanto en situaciones de internación como de

atención ambulatoria.-----

ARTÍCULO 11º-

Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a los servicios de salud. al acceso incluyendo los referidos a la salud sexual y reproductiva. Los profesionales de la salud respetar la actuantes deberán confidencialidad de la consulta y ofrecerles mejores formas de atención tratamiento cuando corresponda.-----Los adolescentes a quienes, de acuerdo al principio de autonomía progresiva, los salud consideren profesionales de la suficientemente maduros para atención fuera de la presencia de los padres, tutores u otros responsables, tienen derecho a la intimidad y pueden solicitar confidenciales e incluso servicios tratamiento confidencial .-----

ARTÍCULO 12º.-

Todo usuario o paciente tiene derecho a conocer la nómina de profesionales que se desempeñan en el servicio de salud, sus nombres, especialidades y demás datos disponibles, así como sus días y horarios de consulta. Asimismo, todo paciente tiene derecho a conocer los nombres, cargos y funciones de cualquier trabajador de la salud del servicio de salud que participe en la atención que éste le brinde, a cuyo efecto los mismos deberán portar identificación visible.-----

ARTÍCULO 13º-

Todo usuario o paciente tiene derecho a

	solicitar y recibir del servicio de salud
	información vinculada, entre otras, a:
a)	La estructura orgánica y modalidad de las
	prestaciones asistenciales
b)	Las prestaciones de salud a las que puede
	acceder y los requisitos necesarios para su
	uso en todo el territorio nacional, se trate
	de servicios propios del prestador o de los
	que éste brinde por convenio con terceros.
	La misma información deberá serle
	proporcionada al usuario o paciente en caso
	de que el prestador brinde servicios en el
	exterior del país
c)	Las prestaciones de salud comprendidas y
	excluídas de acuerdo a la extensión de la
	cobertura que le corresponda
d)	Los precios aplicables a las prestaciones
	excluídas de la cobertura obligatoria según
	las normas vigentes
e)	El monto de la cuota mensual, sobrecuotas
	y tasas moderadoras, periodicidad y
	porcentaje de sus ajustes, así como sistema
	de fijación y responsable del mismo
f)	La tipología del servicio de salud respecto a
	su carácter público o privado, particular o
	colectivo, de cobertura total o parcial
	intermediación y otras
	La información deberá ser completa y

ARTÍCULO 14º.-

brindada en términos comprensibles.-----El derecho del paciente a ser informado sobre recursos de acción médica no disponibles en el servicio de salud público o privado donde se realiza su atención de salud, no implica obligación del mismo de proporcionárselos ni del Estado garantizarle el acceso a los mismos cuando no estén incluidos en los programas y prestaciones a que refiere el artículo 3 del presente decreto, a menos que hayan sido convenidos con el servicio de salud en los términos del Artículo 47 de la Ley Nro. 18.211.----

ARTÍCULO 15°.-

Mejorar la calidad, eficiencia, eficacia,
 oportunidad y accesibilidad de los

	001 (1010)				
b)	Incrementar el rendimiento o el ahorro				
	del gasto				
(۵	Simplificar trámites o suprimir los qu				

- c) Simplificar trámites o suprimir los que sean innecesarios o cualquier otra medida que suponga un mayor grado de satisfacción de sus derechos e intereses.-----
- d) Suprimir las tardanzas, desatenciones,
 dificultades para acceder a un servicio
 de salud, obtener información o
 beneficiarse de una prestación.------

También tiene derecho a que se agoten todas las etapas del procedimiento que se establezcan, tendientes a obtener una dichas sugerencias, sobre decisión iniciativas, consultas, peticiones o reclamos, asi como a confidencialidad de todo el proceso, salvo consentimiento expreso o cuando por mandato legal o reglamentario deba darse conocimiento a las autoridades competentes. Todos los datos personales serán protegidos en los términos de las disposiciones vigentes.----Asimismo, todo usuario o paciente podrá

Asimismo, todo usuario o paciente podra poner en conocimiento de las gestiones a que refiere el presente artículo, a sus representantes en el órgano de dirección de

la institución o cuando corresponda en el Consejo Consultivo y Asesor del servicio de salud, a los efectos de la competencia que otorga al mismo el Decreto Nro. 269/008 de 2 de junio de 2008.-----

CAPÍTULO III CONSENTIMIENTO INFORMADO

ARTÍCULO 16°.-

El otorgamiento del consentimiento informado es un derecho del paciente y su obtención un deber del profesional de la

salud.----

ARTÍCULO 17º-

Todo procedimiento de atención a la salud será acordado entre el paciente o su representante y el profesional de salud, previa información adecuada, suficiente, continua y en lenguaje comprensible para dicho paciente, debiendo dejar constancia en la historia clínica del consentimiento informado del paciente a someterse a procedimientos diagnósticos o terapéuticos.-Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que se le brinde información sobre los procedimientos de atención a su salud, en

términos adecuados a su edad y a la

evolución de sus facultades. En todos los

casos, tendrán derecho a ser oídos y a

obtener respuestas a sus interrogantes y

ARTÍCULO 18°.-

sus opiniones deberán ser debidamente tenidas en cuenta en función de su edad y madurez.----

Corresponde al profesional de la salud actuante la valoración del grado de madurez y de capacidad natural del niño, niña o adolescente, considerando el tipo de procedimiento de atención a su salud de que se trate. Deberá tenerse en cuenta la competencia del niño, niña o adolescente para comprender la situación planteada, los valores en juego, las posibles opciones y sus consecuencias previsibles.-----

ARTÍCULO 19º.-

El paciente podrá ejercer el derecho a no saber, manifestando al profesional de la salud voluntad de su otorgar el consentimiento para la realización de los procedimientos de atención en salud sin recibir información, de lo cual se dejará constancia en la historia clínica, firmada por el paciente y el profesional de la salud.--Este derecho a no saber puede ser relevado cuando, a juicio del médico u otro profesional de la salud actuante, la falta de conocimiento pueda constituir un riesgo para la persona o la sociedad, de lo que también el profesional actuante dejará constancia fundada en la historia clínica.---

ARTÍCULO 20°	Excepto cuando la Ley disponga lo
	contrario, el paciente tiene derecho a:
	a) Revocar el consentimiento otorgado en
	cualquier momento
	b) Negarse a recibir atención médica y a
	que se le expliquen las consecuencias
	de la negativa para su salud
	c) Emitir su voluntad anticipada de
	conformidad con lo dispuesto por la
	Ley Nro. 18.473 de 3 de abril de 2009.
	En todos los casos precedentes, deberá
	dejarse constancia en la historia clínica, con
	firma del paciente y del profesional de la
	salud actuante
ARTÍCULO 21°	En situaciones excepcionales y con el único
	objetivo del interés del paciente, con el
	consentimiento de sus familiares, se podrán
	establecer restricciones a su derecho de
	conocer el curso de la enfermedad,
	dejándose constancia en la historia clínica
	con firma del profesional de la salud
	actuante y de los familiares
ARTÍCULO 22°	Cuando mediaren razones de urgencia o
	emergencia, o de notoria fuerza mayor que
	imposibiliten el acuerdo requerido, o
	cuando las circunstancias no permitan

demora por existir riesgo grave para la

salud del paciente, o cuando se esté frente a

patologías que impliquen riesgo cierto para la sociedad que integra, se podrán llevar adelante los procedimientos sin requerirse el consentimiento informado, de todo lo cual se dejará precisa y fundada constancia en la historia clínica.-----

ARTÍCULO 23°.-

El consentimiento informado deberá ser recabado por el profesional de la salud que indica el procedimiento o por el que vaya a practicarlo, según lo determine el respectivo servicio de salud, priorizando el derecho del paciente a la mejor calidad de la información.-----

ARTÍCULO 24°.-

El consentimiento informado será otorgado personalmente por el paciente, salvo en los siguientes casos:-----

niñas a) Tratándose de niños, y adolescentes no emancipados ni habilitados de edad, será otorgado por sus representantes legales.----De acuerdo a la edad del niño, niña o adolescente, se propenderá a que las decisiones sobre la atención de su salud, incluyendo los métodos prevención de la salud sexual, adopten en concurrencia con otros adultos padres u su confianza, debiendo respetarse en

todos los casos la autonomía progresiva de los adolescentes.-----Sin perjuicio de lo previsto precedentemente. tratándose adolescentes podrán efectuarse actos de atención a su salud con consentimiento fundado y sin consentimiento de los padres, tutores y otros responsables, si en función de su grado de madurez y evolución de sus facultades, el profesional de la salud actuante considera que adolescente suficientemente es maduro para ejercer el derecho a consentir. En tal caso, se informará a los padres, tutores u responsables que se actúa de acuerdo al interés superior del adolescente.----Fuera de las situaciones previstas en el Artículo 22 del presente Decreto, de existir riesgo grave para la salud del niño, niña o adolescente y si no pudiera llegarse a un acuerdo con éste o con sus padres o responsables en cuanto al tratamiento a seguir, el profesional podrá solicitar el aval del Juez competente en materia derechos vulnerados o amenazados de

niñas niños. adolescentes acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 11 bis del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nro.17.823 de 7 de setiembre de 2004), en la redacción dada por el Artículo 7 de la Ley Nro. 18.426 de 1° de diciembre de 2008.----En caso de donación en vida de hematopoyéticos progenitores médula ósea a favor de sus parientes consanguineos en línea colateral de segundo grado cuando los otros recursos terapéuticos disponibles se hayan agotado, además de contar con autorización de Juez Letrado competente, se deberá recabar cuando sea posible la opinión del menor y de sus representantes legales, conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 13 de la Ley Nro. 14.005 de 17 de agosto de 1971, en la redacción dada por el Artículo 6 de la Ley Nro. 17.668 de 15 de julio de

- b) En los demás casos de incapacidad legal, será otorgado por los representantes legales respectivos.----
- c) Los pacientes legalmente capaces pero

situación de manifiesta imposibilidad de en otorgar el consentimiento o que no se encuentren psíquicamente aptos ello. para serán representados por su cónyuge o concubino o, en su defecto, por su pariente más próximo. A falta de familiares por consanguinidad o afinidad, el paciente, haciendo constar tal circunstancia, podrá comunicar con anticipación al servicio de salud el nombre de otra persona allegada que podrá representarlo para el otorgamiento del consentimiento informado.----

> d) Tratándose de pacientes estado terminal de una patología incurable e irreversible que no hayan expresado su voluntad conforme al Artículo 2 de la Ley Nro. 18.473 y que se encuentren incapacitados de expresarla, la decisión de suspender tratamientos o procedimientos que implica el ejercicio derecho reconocido en el Artículo 1 de la citada Ley, deberá adoptarse siguiendo los procedimientos y requisitos que establece la misma.----

ARTÍCULO 25°.-

En los casos de intervenciones quirúrgicas y de procedimientos diagnósticos o

terapeuticos invasivos, el consenumento
informado deberá otorgarse por escrito,
firmado conjuntamente por el profesional de
la salud y el paciente
La información deberá incluir:
a) Identificación y descripción del
procedimiento
b) Objetivo que se pretende alcanzar
c) Beneficios que se esperan alcanzar
d) Consecuencias probables de la
realización y de la no realización del
procedimiento
e) Riesgos frecuentes
f) Riesgos poco frecuentes, cuando sean
de especial gravedad y estén asociados
al procedimiento de acuerdo con el
estado de la ciencia
g) Riesgos personalizados de acuerdo con
la situación clínica del paciente
h) Advertencia sobre interacciones y
contraindicaciones con otros
procedimientos, tratamientos y
medicamentos respecto de la situación
actual del paciente
i) Advertencia sobre restricciones a su
estilo de vida e incomodidades que
puede aparejar
j) Procedimientos alternativos, incluso

	los no disponibles en la institución
	pública o privada donde se realiza la
	atención de salud, sus riesgos y
	beneficios
El d	ocumento de consentimiento informado,
aden	nás de la información a que se refiere el
artíc	ulo anterior deberá contener, como
míni	mo, los siguientes datos:
a)	Identificación del servicio de salud
b)	Identificación del procedimiento
c)	Identificación del paciente
d)	En caso de no ser otorgado por el
	paciente, identificación de quien
	presta el consentimiento en su
	representación y declaración jurada de
	su legitimación
e)	Identificación del profesional que
	informa
f)	Consentimiento del paciente o su
	representante
g)	Declaración del paciente o su
	representante de que conoce que el
	consentimiento puede ser revocado en
	cualquier momento sin expresión de la
	causa de la revocación
h)	Lugar y fecha
i)	Declaración del paciente o de su
	representante de haber podido

ARTÍCULO 26°.-

	efectuar libremente cualquier
	pregunta
j)	Constancia de que el paciente o el
	representante recibe una copia de
	dicho documento y de que comprendió
	adecuadamente la información
k)	En los casos de niños, niñas y
	adolescentes no emancipados ni
	habilitados de edad se deberá dejar
	constancia de haber actuado de
	acuerdo a lo previsto en el literal a) de
	artículo 24 del presente decreto
1)	Firmas del profesional de la salud y
	del paciente o su representante
	Cuando el paciente no supiere o no
	pudiere firmar, se requerirá la firma de
	dos testigos

CAPITULO IV HISTORIA CLINICA

ARTÍCULO 27°	Todo paciente tiene derecho a que se lleve
	una historia clínica completa, donde figure
	la evolución de su estado de salud desde el
	nacimiento hasta la muerte
ARTÍCULO 28:	Los servicios de salud tienen el derecho y
	del deber de llevar la historia clínica de
	cada uno de sus pacientes, en forma escrita
	o electrónica

Los trabajadores de la salud tienen el derecho y el deber de consignar bajo su firma en la historia clínica los datos e información referidos al paciente y a su proceso de atención que sean determinados por las disposiciones vigentes.----El correcto llenado de la historia clínica forma parte de la atención a la salud, siendo de responsabilidad del trabajador de la salud actuante la realización del registro correspondiente de manera completa, ordenada, veraz e inteligible.----La historia clínica será reservada y sólo podrán acceder a la misma:----a) Los responsables de la atención a la salud del paciente y el personal administrativo vinculado a atención incluyendo, en las hipótesis a que refiere el literal D del Artículo 51 de la Ley Nro. 18.211, a los del Fondo Nacional de Recursos.---b) El paciente o las personas que sean por él autorizadas.---c) El representante legal del paciente declarado judicialmente incapaz.----d) En los casos de incapacidad o de

manifiesta imposibilidad del paciente,

su cónyuge, concubino o el pariente

ARTÍCULO 29°.-

ARTÍCULO 30°.-

más próximo.----Ministerio de Salud Pública e) la Junta Nacional de incluyendo cuando lo Salud consideren pertinente.----Los servicios de salud v trabajadores de la salud deberán guardar reserva sobre el contenido de historia clínica y no podrán revelarlo a menos que fuere necesario para el tratamiento del paciente o mediare orden judicial o conforme a lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley Nº 18.335.----

ARTÍCULO 31º.-

Los adolescentes tienen derecho a que se guarde confidencialidad también respecto de sus familiares, incluyendo a sus padres, tutores u otros responsables, de los datos relativos a su salud que contenga su historia clínica, salvo que a juicio del profesional de la salud actuante o de la Dirección Técnica del servicio de salud exista riesgo grave para la salud del usuario o paciente o de terceros.------

ARTÍCULO 32º.-

Cuando se trate de personas fallecidas, el ejercicio del derecho de acceso a que refieren los Artículos 30 y 33 del presente Decreto, corresponderá a cualquiera de sus

sucesores universales debidamente

Cuando en la historia clínica existan datos de terceros -excluyéndose los datos del paciente o de las personas mencionadas en el literal a) del Artículo 30 no podrá ser revelada esta información, a menos que se cuente con el consentimiento de los terceros o que medie orden judicial o requerimiento del Ministerio de Salud Pública.----Asimismo, se podrán comunicar a terceros datos referidos a la salud del paciente cuando sea necesario por razones de salud e higiene públicas, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados, conforme a lo establecido en el literal C) del inciso tercero del Artículo 17 de la Ley Nº 18.331 de 11 de agosto de 2008.----

ARTÍCULO 33º.-

El paciente tiene derecho a revisar su historia clínica y a obtener una copia de la misma a sus expensas. En caso de indigencia le será proporcionada en forma gratuita. Igual derecho asistirá a las personas referidas en los literales b), c) y d) del Artículo 30 del presente Decreto,-----

Igual derecho y en iguales condiciones, tienen las personas mencionadas en el literal a) del Artículo 30, cuando lo soliciten por escrito fundado a la Dirección Técnica del servicio de salud, la que evaluará la pertinencia de la solicitud.-----Los servicios de salud deberán conservar y custodiar las historias clínicas de sus pacientes, sin alterarlas ni destruirlas, de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos por las disposiciones vigentes.-No obstante, la historia clínica escrita, en destruida podrá ser papel, soporte observando los requisitos y procedimientos establecidos por el Decreto Nº 355/982 de de setiembre de 1982, con 17 modificaciones introducidas por el Decreto N° 37/005 de 27 de enero de 2005.----El derecho del paciente a la rectificación, actualización, inclusión o supresión de datos así como a la impugnación valoraciones personales en su historia clínica, se regirá por lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 de la Ley Nº 18.331 y el Decreto Nro. 414/009 de 31 de agosto de 2009.-----

ARTÍCULO 34°.-

ARTÍCULO 35°.-

ARTÍCULO 36°.-

En caso que una persona cambie de

institución o de sistema de cobertura asistencial. la nueva institución o sistema deberá recabar de la o del de origen la historia clínica completa del usuario, la que deberá ser entregada dentro de un plazo de quince días hábiles de recibida la solicitud.----La historia clínica podrá ser entregada en original o en copia autenticada por el Director Técnico del servicio de salud o por la persona en quien éste delegue la función bajo su responsabilidad. Si el usuario carece de historia clínica por no haber hecho uso del servicio, institución de origen otorgará una constancia firmada en igual forma.-----El costo de dichas gestiones será de cargo de la institución solicitante y la misma deberá contar previamente con autorización expresa del usuario.-----

CAPITULO V COMISIONES DE BIOETICA

ARTÍCULO 37º.- Deberán constituir Comisión de Bioética:----

 a) Los servicios de salud públicos y privados que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud.-----

the state of the s	b) Los servicios de salud dependientes de
	personas jurídicas públicas que no
	integren el Sistema Nacional Integrado
	de Salud
	c) Las Instituciones de Asistencia Médica
	Privada Particular no comprendidas
	en el literal a) que brinden internación
	médico quirúrgica
	d) Los servicios de emergencia móvil
	e) Los Institutos de Medicina Altamente
	Especializada no incluidos en los
	literales anteriores
ARTÍCULO 38°	Según el caso, el Ministerio de Salud
	Pública podrá autorizar:
	a) La constitución de más de una
	Comisión de Bioética en un mismo
	servicio de salud, cuando la
	complejidad del mismo o su
	organización territorial lo justifique
	b) La integración de una Comisión de
	Bioética común a más de un servicio
	de salud, cuando los acuerdos de
	complementación entre ellos
	impliquen vínculos referidos a la
	atención de los usuarios que lo hagan
	conveniente o necesario
	c) El funcionamiento de la Comisión de
	Bioética en el seno de la Comisión de

Seguridad de los Pacientes y Prevención del Error en Medicina, que reglamenta la Ordenanza del Ministerio de Salud Pública Nro. 481/008 del primero de agosto de 2008.-----

ARTÍCULO 39°.-

- a) Educativa, promoviendo ante la dirección del servicio de salud y ejecutando, con su aprobación, programas y acciones de difusión y capacitación en los temas de Bioética y calidad integral de la atención dirigidos a trabajadores de la salud, usuarios y pacientes.-----
- b) Consultiva, asesorando a la dirección técnica del servicio de salud en los asuntos de Bioética y calidad integral de la atención que la misma someta a su dictamen por iniciativa propia, a solicitud de los trabajadores de la salud de la institución o de sus

oficinas de atención al usuario, tanto en casos retrospectivos como prospectivos. En caso de que las solicitudes de trabajadores y oficinas de atención al usuario no fuesen remitidas a la Comisión de Bioética, la dirección técnica deberá dar explicación fundamentada a los respectivos interesados.-----

Normativa, asesorando a la dirección c) técnica del servicio de salud, a su solicitud o por iniciativa propia, en materia de documentos V procedimientos institucionales relacionados con la Bioética, tales como consentimiento informado. derechos y deberes de usuarios y pacientes y elaboración de guías de Bioética para su aplicación en problemas de esa naturaleza que se presenten en la institución.----

Además de las funciones indicadas en los literales anteriores, las Comisiones de Bioética tendrán las que le atribuyen el Artículo 8 de la Ley Nro. 18.473 y los Artículos 51 y 54 del Decreto 399/008 de 18 de agosto de 2008.-----

ARTÍCULO 40°.-

Las Comisiones de Bioética actuarán con

	independencia técnica dentro del ámbito de
	cada servicio de salud
	Excepto cuando la Ley disponga lo
	contrario, los asesoramientos y dictámenes
	de las Comisiones de Bioética tendrán el
	carácter de recomendaciones no
	vinculantes
ARTÍCULO 41°	Las Comisiones de Bioética estarán
	integradas por trabajadores de la salud y
	usuarios representativos del respectivo
	colectivo del servicio de salud
	La integración observará el principio de la
	multidisciplinariedad y la presencia de
	personas de ambos sexos
ARTÍCULO 42°	Las Comisiones de Bioética elegirán, de
	entre sus integrantes, un Coordinador, a
	quien corresponderá la convocatoria de las
	sesiones y las relaciones con la dirección
	técnica y demás autoridades del servicio de
	salud respectivo
ARTÍCULO 43°	Las Comisiones de Bioética serán
	honorarias. Las Direcciones de los servicios
	de salud dispondrán que los trabajadores
	que las integren sean liberados de otras
	tareas a su cargo a los efectos de cumplir
	sus funciones en dichas Comisiones
ARTÍCULO 44°	Las Comisiones de Bioética sesionarán
	ordinariamente por lo menos una vez al mes

y extraordinariamente cuando así dispuesto por la Dirección Técnica del servicio de salud respectivo o por el Coordinador de la propia Comisión.----Las Comisiones y los Comités existentes en cada servicio de salud, relacionados con otros aspectos de evaluación y control de la calidad asistencial, remitirán copia de los informes que elaboren a las Comisiones de Bioética.----Asimismo, las Direcciones Técnicas de los remitirán de salud a las servicios Comisiones de Bioética los informes que presenten al Ministerio de Salud Pública y al Área de Atención al Usuario del mismo por aplicación del Artículo 2 del Decreto Nro. 15/006 de 16 de enero de 2006.----Las Comisiones de Bioética de los servicios de salud podrán realizar consultas con la Comisión de Bioética y Calidad Integral de la Atención de la Salud del Ministerio de Salud Pública.----Asimismo, presentarán a la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, para su consideración y remisión a la Comisión de Bioética y Calidad Integral de la Atención de la Salud del mismo, un

informe anual de las actividades realizadas,

ARTÍCULO 45°.-

ARTÍCULO 46°.-

incluyendo una autoevaluación de actuación.-----ARTÍCULO 47°.-Los servicios de salud suministrarán la infraestructura material y los recursos humanos necesarios para el funcionamiento de su respectiva Comisión de Bioética.-----ARTÍCULO 48°.-Cada Comisión de Bioética, con el número de integrantes con que cuente o ampliada según lo requieran las normas aplicables, podrán constituirse en Comité de Ética de la Investigación regulado en el Anexo del Decreto Nro. 379/008 de 4 de agosto de 2008, que regula su actuación en estos casos.-----Los servicios de salud incluidos en el ARTICULO 49°.-Artículo 2 del presente Decreto deberán comunicar la constitución de respectivas Comisiones de Bioética a la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, indicando la identidad de sus integrantes y del coordinador y los medios de comunicación telefónica y electrónica.-----Toda modificación en la integración de las Comisiones deberá ser comunicada a la misma dependencia dentro de un plazo de 30 días de producida.----La Comisión de Bioética y Calidad Integral

de la Atención de la Salud del Ministerio de Salud Pública llevará un registro de todas las Comisiones de Bioética que se constituyan y de su integración actualizada.

CAPITULO VI DEBERES DE USUARIOS Y PACIENTES

ARTÍCULO 50°	Todo	paciente	tiene	la	obligación	de
		•				

suministrar al equipo de salud actuante información cierta, precisa y completa de su

proceso de enfermedad, así como de los

hábitos de vida adoptados. Asimismo, será

responsable de seguir el plan de tratamiento

y controles establecidos por el equipo de

salud.-----

ARTÍCULO 51°.- Todo usuario o

Todo usuario o paciente tiene el deber de respetar los estatutos de los servicios de

salud y de cumplir con las disposiciones de

naturaleza sanitaria de observancia general,

así como con las específicas que determinen

dichos servicios cuando estén haciendo uso

de las prestaciones que brinden.----

ARTÍCULO 52°.- Todo usuario o paciente tiene el deber de

conducirse y dirigirse con respeto tanto a

los trabajadores del servicio de salud como

a otros usuarios o pacientes del mismo.----

ARTÍCULO 53°.- Todo usuario o paciente tiene el deber de

cuidar las instalaciones, equipamiento e

las

establecidas en el Artículo 52 de la Ley Nro.

18.211.-----

consecuencias

ARTÍCULO 54°.-

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

tendrá

Decreto

ARTÍCULO 55°.-

Los servicios de salud incluidos en el Artículo 37 del presente Decreto, deberán constituir sus respectivas Comisiones de Bioética dentro de los 120 días a contar desde la vigencia del mismo. Los Comités de Ética Hospitalaria que se encuentren en funcionamiento, se transformarán en Comisiones de Bioética dentro del mismo

ARTÍCULO 56°.-

Los servicios de salud deberán elaborar e implementar la aplicación de los documentos que sean necesarios para cumplir con lo dispuesto por los Artículos 25 y 26 del presente Decreto, dentro de los 120 días a contar desde la vigencia del mismo.-----

ARTÍCULO 57°.-

Derógase el Título II del Decreto Nro. 258/992 de 9 de junio de 1992 y el Decreto Nro. 297/002 de 2 de agosto de 2002.-----

ARTÍCULO 58°.-

ARTÍCULO 59º.-

Comuniquese, publiquese.----

Decreto Interno Nº

Decreto Poder Ejecutivo Nº

conflue Mande

Muhl

Ref. Nº

/mp

JOSÉ MUJICA

Presidente de la República

. 15 15